



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

06827639

7692

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/0046-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 92/2021

[REDACTED] EN EL ESTADO DE QUERÉTARO CON
COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED]

En la Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los 03 días del mes de diciembre del año 2021.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro. en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [REDACTED] en los términos del Título Cuarto, Capítulo I, Título Quinto, Capítulo I, Título Octavo, Capítulos III y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, aplicable de conformidad con el punto "segundo" de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; título primero, Capítulo II, Título Sexto Capítulo I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Cuarto, Capítulo Primero y Segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección **No. RN057/2018**, al amparo de la Orden de Inspección **No. QU057RN2018**, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, dicta la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que el Delegado en Querétaro de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección **No. QU057RN2018** para practicar la visita de inspección [REDACTED] con el objeto de verificar que el inspeccionado contara con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales de conformidad con lo establecido en los artículos 115, 116, 136 segundo párrafo 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: 93, 94, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 95 fracciones I, II, III y IV, 97, 98, 102, 104 fracciones I y II, 105, 107, 108, 117, 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo cual se verificara lo siguiente:

- A. Verificar la existencia de materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida madera aserrada o con escuadría almacenada y/o transformada en el domicilio que se inspecciona, identificando el tipo de producto, volumen y estado físico.
- B. Verificar si cuenta con la documentación forestal mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida la madera aserrada y con escuadría almacenados o transformados en ese lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- C. Verificar física y documentalente el aviso de funcionamiento, que se haya ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el documento que admite dicho aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el documento que admite dicho aviso ante la Secretaría conforme a lo señalado en el artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal.
- D. Verificar física y documentalente el código de identificación para el funcionamiento de conformidad con lo señalado en el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levanto el Acta de Inspección **No. RN057/2018**, en la cual se circunstancia, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad [REDACTED] para de





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/0046-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **92/2021**

la Orden de Inspección **No.QU057RN2018**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Asimismo, se ordenó como medida de seguridad: **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, colocando sello de clausura número **PFPA/28.3/2C27.2/0046-18** en la puerta de acceso al establecimiento sujeto a inspección; cabe señalar que el particular únicamente tendrá acceso para proporcionar alimento a los animales que se encuentra en el sitio sujeto de la inspección, y así mismo, como segunda medida de seguridad se procede al aseguramiento Precautorio de:

NÚMERO	MADERA	METROS CUBICOS	OBSERVACIONES
1	PAROTA o Árbol de Guanacaste (<i>Enterolobium cyclocarpum</i>), (tabla) y (Rodaja)	14.475444 m3.	ESTADO FISICO SECO

El producto forestal antes descrito queda asegurado precautoriamente en el domicilio ubicado en [REDACTED]

TERCERO.- Que en fechas 13 de septiembre y 15 de noviembre del año 2018 [REDACTED] por propio derecho presentó en esta Delegación Federal en el primero de ellos señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

QUERETARO autorizando para tales efectos, así como para consultar el expediente [REDACTED] [REDACTED] asimismo comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y el segundo de ellos solicita levante las medidas de seguridad consistentes en el aseguramiento precautorio de 14.475444 metros 3 de madera de parota o árbol de Guanacaste y la clausura en la puerta de acceso del establecimiento, agregando al ocurso de cuenta las pruebas documentales que consideró pertinentes.

CUARTO.- Que con fecha **29 de noviembre del año 2018** se notificó [REDACTED] el **Acuerdo de Emplazamiento No 92/2018** dictado por esta autoridad el día 21 de noviembre del año 2018, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió [REDACTED] aportará los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de la medida de correctiva ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012, así como el plazo otorgado para su cumplimiento.

[REDACTED]





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/0046-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 92/2021

Así mismo, se tuvo por recibidos los escritos presentados en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro los días 13 de septiembre y 15 de noviembre del año 2018 por [REDACTED] mediante los que comparece por propio derecho, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número RN057/2018 levantada el día 06 de septiembre del año 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando el estudio y valoración de las probanzas antes descritas.

Bajo esas condiciones SE ORDENO LEVANTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD consistentes en la clausura y el aseguramiento precautorio

QUINTO. - En cumplimiento a la orden número QUI84RN2018 que tuvo por objeto levantar las medidas seguridad correspondientes; se llevó a cabo la visita de inspección, levantando el acta de inspección número RN184/2018 en la que personal adscrito a la Delegación circunstanció los hechos correspondientes.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 08 de noviembre del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO- Que en fecha 22 de noviembre del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 37 TER, 160, 164. 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 7 fracción XLVIII, 115, 116, 136, 158, 163 Fracción XIII, 164 Fracción II, V, 165 Fracción II, 166, 167 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente al momento del acto; artículos 2, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; ARTÍCULO PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2 TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19";





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27/0046-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 92/2021

[REDACTED]

así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que en el Acta de Inspección No. RN057/2018, con motivo de la visita de inspección, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos el acceso al establecimiento y dando todas las facilidades. Acto seguido se realiza el recorrido en compañía del inspeccionado y del testigo por el establecimiento sujeto a inspección, en donde se observando que en el lugar se encuentran almacenadas materias primas forestales. Por lo que, con base en el objeto de la orden se procedió a verificar la existencia de las mismas en el domicilio que se inspecciona, identificando el volumen, tipo de producto y estado físico del mismo. De igual forma se procedió a verificar si se cuenta con la documentación forestal que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados y/o transformados en el lugar sujeto de inspección, mismos que se describen a continuación:

- a) Verificar la existencia de materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida madera aserrada o con escuadria almacenados y/o transformados en el domicilio que se inspecciona, identificando el tipo de producto, volumen y estado físico. Durante el recorrido se encontró producto forestal maderable en estado físico seco de diferentes dimensiones, (tablon y rodaja) acto continuo se procedió a realizar la cubicación (madera aserrada o en escuadria) encontrando los siguientes tipos encontrando los siguientes productos forestales maderables. (tablon y rodaja) de madera de PAROTA o Árbol de Guanacaste (Enterolobium cyclocarpum) y realizando su cubicacion correspondiente con el siguiente metodo: como son piezas que presentan medidas irregulares, se toman tres medidas de la cara de frente que le vamos a denominar el ancho de cada pieza, primer medida superior, segunda medida de en medio, tercer medida inferior, que en este caso le llamamos el ancho de cada tabla o rodaja sumando estas tres medidas y dividiendolas en tre 3 para sacar el promedio, el promedio (ancho) se multiplica por lo largo o alto de cada una de las piezas y se multiplica por lo grueso, arrojando así los metros cubicos de cada pieza, dicha medida se realizó con un flexometro sin marca.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0086

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/0046-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 92/2021

Óla a aal Ae A
] aaaa: ae Ae) Á
~) áae ^) d Á* ae
^) Á(• Ae ae || • Á
FFI Á ||: ae Á
] iá ^| Á^ Áe Á
Ó^) ^| ae Á^ Á
V iae •] ae ^) áae Á
O B & • [Ae Á
Q + | (ae á) Á
U gá | ae Á F H Á
+ ae á) Ae Á
S ^ Ae á: ae Á
V iae •] ae ^) áae Á
O B & • [Ae Á
Q + | (ae á) Á
U gá | ae Á
& ([Á iá . . á [Á
U & ae | Á ae á) Ae
á ^ Á • Á
S á ^ ae á) d • Á
Ó^) ^| ae ^) Á
T ae | ae Á
Ó ae áae á) Á Á
Ó^) & ae áae á) Á
á ^ Á
Q + | (ae á) Ae Á
& ([Á ae á) Á
Ó ae | ae Á
X ^ • á) ^ Á
U gá | ae Á
c á c á Á ^ ae á) ^ Á
á ^ Á + | (ae á) Á
^ Ae | (ae) ^ Á
á ae • Á ^ • [] ae ^
& (& ^) á) c • Á
^) ae ^ • [] ae
- á ae á) áae áe
[Á ^) áae á)

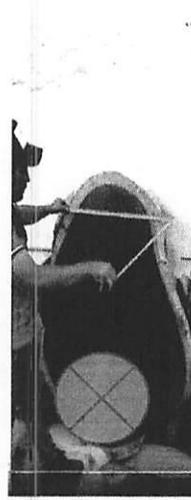
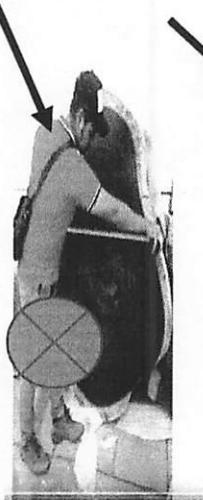
PRIMER MEDIDA SUPERIOR

SEGUNDA MEDIDA DE EN MEDIO

TERCER MEDIDA INFERIOR



ALTO O LARGO DE LA PIEZA



GRUEZO DE LA PIEZA



Siendo las 18:00 horas del día 06 de septiembre del año en curso, se acuerda suspensión temporal de la visita de inspección y del levantamiento de la presente acta, en virtud de que esta lloviendo y por cuestiones meteorológicas, me veo impibilitado para seguir realizando la cubicación de producto forestal maderable encontrado en el sitio sujeto de la inspección, estando de acuerdo el inspeccionado y los testigos, por lo que se acuerda por ambas partes, de continuar con la diligencia el día día de 07 de septiembre del 2018 a las 11:00 horas, en el domicilio señalado en el objeto de la orden en comento. Estado de acuerdo la inspeccionado que se suspenda la presente y se reanude el día de mañana. Firmando de conformidad al margen y al calce los que en la misma intervienen. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo anterior se asienta para los fines y efectos legales que haya lugar.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdelegación Jurídica

0087

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/0046-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 92/2021

..Siendo las 11 horas del día 07 de septiembre del 2018, se continua la visita de inspeccion, dando continuacion con la cubicacion correspondiente. Cubicacion de los siguientes productos forestales maderables. (tablon y rodaja) de madera de PAROTA o Arbol de Guanacaste (*Enterolobium cyclocarpum*)

Número de piezas	Medida superior	Medida de en medio	Medida inferior	La suma de las tres medidas	La suma se divide entre 3	Resultado promedio de las tres medidas	Grueso de la tabla	Largo de la tabla	Metros cúbicos
1	0.4	0.48	0.45	1.33	3	0.44333333	0.07	3.37	0.10458233
2	0.6	0.65	0.75	2	3	0.66666667	0.08	2.2	0.11733333
3	0.4	0.5	0.6	1.5	3	0.5	0.08	3.2	0.128
4	0.6	0.43	0.48	1.51	3	0.50333333	0.08	2.4	0.09664
5	0.25	0.3	0.23	0.78	3	0.26	0.08	2.7	0.05616
6	0.5	0.56	0.5	1.56	3	0.52	0.08	5.4	0.22464
7	0.76	0.75	0.67	2.18	3	0.72666667	0.12	5.37	0.468264
8	0.43	0.44	0.36	1.23	3	0.41	0.07	3.4	0.09758
9	0.62	0.44	0.37	1.43	3	0.47666667	0.07	3.35	0.11177833
10	0.6	0.64	0.75	1.99	3	0.66333333	0.08	3	0.1592
11	0.7	0.49	0.5	1.69	3	0.56333333	0.08	3	0.1352
12	0.67	0.45	0.35	1.47	3	0.49	0.08	3.2	0.12544
13	0.35	0.37	0.38	0.09	3	0.03	0.09	2	0.0054
14	0.66	0.9	0.65	2.21	3	0.73666667	0.1	1.23	0.09061
15	0.3	0.57	0.3	1.17	3	0.39	0.07	1.8	0.04914
16	0.38	0.4	0.37	1.15	3	0.38333333	0.08	2.7	0.0828
17	0.85	0.5	0.6	1.95	3	0.65	0.1	1.3	0.0845
18	0.54	0.9	0.6	2.04	3	0.68	0.1	4.3	0.2924
19	0.56	0.35	0.5	1.41	3	0.47	0.1	4.3	0.2021
20	0.64	0.64	1.03	2.31	3	0.77	0.1	2.5	0.1925
21	0.64	0.64	1.03	2.31	3	0.77	0.1	2.5	0.1925
22	0.42	0.37	0.37	1.16	3	0.38666667	0.09	2.7	0.09396
23	0.54	0.5	0.56	1.6	3	0.53333333	0.04	2.6	0.05546667
24	0.56	0.46	0.46	1.48	3	0.49333333	0.08	2.59	0.10221867
25	0.33	0.44	0.42	1.19	3	0.39666667	0.08	3.14	0.09964267
26	0.4	0.33	0.34	1.07	3	0.35666667	0.06	1.67	0.035738
27	0.29	0.28	0.3	0.87	3	0.29	0.08	2.07	0.048024
28	0.33	0.26	0.26	0.85	3	0.28333333	0.06	2.57	0.04369
29	0.29	0.26	0.6	1.15	3	0.38333333	0.06	2	0.046
30	0.27	0.33	0.19	0.79	3	0.26333333	0.03	1.8	0.01422

Handwritten notes in Spanish, including '01a a a a A', 'Medida superior', 'Medida de en medio', 'Medida inferior', 'La suma de las tres medidas', 'La suma se divide entre 3', 'Resultado promedio de las tres medidas', 'Grueso de la tabla', 'Largo de la tabla', 'Metros cúbicos'. The notes are partially obscured by a yellow highlight.





0072

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/0046-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 92/2021

al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente (...)

De la transcripción anterior se advirtieron las posibles irregularidades:

1.- No acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables consistentes 14.475444 metros cúbicos de parota o árbol de guanacaste (*enterolobium cyclocarpum*) (tabla y rodaja). en contravención con lo establecido en los artículos 94 fracción III y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- No contar con el código de identificación para el funcionamiento en contravención con lo establecido en los artículos 116 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Con fundamento en lo establecido en los preceptos legales 161 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el inspector actuante al encontrarse ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales en virtud que el inspeccionado no exhibió el código de identificación ni el aviso para el funcionamiento del establecimiento, además de no acreditar contar la legal procedencia de 14.475444 metros cúbicos de parota o árbol de guanaste (*enterolobium cyclocarpum*) (tabla y rodaja) se ordenaron las siguientes medidas de seguridad:

a) Clausura total temporal, colocando el sello de clausura en la puerta de acceso al establecimiento sujeto de inspección número de sello de clausura número PFFPA/28.3/2C.27.2/0046-18.

b) Aseguramiento precautorio de 14.475444 metros cúbicos de parota o árbol de guanaste (*enterolobium cyclocarpum*) (tabla y rodaja)

Cabe señalar que respecto del producto forestal asegurado se designó como depositario [REDACTED], quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en [REDACTED]

EN EL ESTADO DE QUERETARO CON COORDENADAS

[REDACTED] a quien se le apercibió que de no disponer del producto asegurado, hasta en tanto no se desvirtúen las irregularidades asentadas en el acta de Inspección que dio origen al presente procedimiento o en su caso se dicte Resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, y a quien se le hizo saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como los son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

IV.- Que en fechas 13 de septiembre y 15 de noviembre del año 2018 [REDACTED] por propio derecho presentó en esta Delegación Federal en el primero de ellos señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

EN EL ESTADO DE QUERETARO





0073

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/0046-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **92/2021**

autorizando para tales efectos, así como para consultar el expediente [REDACTED] asimismo comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y el segundo de ellos solicita levante las medidas de seguridad consistentes en el aseguramiento precautorio de 14.475444 metros 3 de madera de parota o árbol de Guanacaste y la clausura en la puerta de acceso del establecimiento, agregando al curso de cuenta las pruebas documentales siguientes:

a.- Documental Privada.- Consistente en copia simple cotejada con el original de la constancia de recepción de fecha 13 de septiembre del año 2018 con número de bitácora 22/CO-007/09/18 mediante la cual presenta aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros a nombre del [REDACTED]

b.- Documental Privada.- Consistente en copia simple cotejada con el original del reembarque forestal con folio progresivo 20242219 de fecha de expedición 01 de agosto del año 2018 que ampara la cantidad de 23.836 metros cuadrados de madera parota o árbol de guanaste (*enterolobium cyclickarpum*) (tabla y rodaja).

c.- Documental Privada.- Consistente en impresión de la factura con número de folio AAA17AC7-02AE6-B78B-E6E25F007370 de fecha 12 de septiembre del año 2018 a nombre [REDACTED] que ampara la cantidad de \$90,900.00 por el concepto de venta de 10100 pies cúbicos de madera de parota o árbol de guanaste (*enterolobium cyclickarpum*) (tabla y rodaja)

d.- Documental Privada.- Consistente en copia simple cotejada con original de la licencia Municipal de Funcionamiento AO7395 con número de folio DE/LF/00007395 para el establecimiento denominado Parota Jeanns con actividad de fabricación y venta de muebles rústicos y otras artesanías a nombre [REDACTED] expedida por El Municipio de Corregidora en fecha 07 de marzo del año 2018.

e.- Documental Pública.- Consistente en copia simple cotejada con el original del oficio número F.22.01.02.02/2012/2018 de fecha 27 de septiembre del año 2018 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual se le otorga el código de identificación forestal número R-22-006-JOR-001/18.

V.- Que con fecha **29 de noviembre del año 2018** se notificó [REDACTED] el **Acuerdo de Emplazamiento No 92/2018** dictado por esta autoridad el día 21 de noviembre del año 2018, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/0046-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 92/2021

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió [REDACTED] aportará los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de la medida de correctiva ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012, así como el plazo otorgado para su cumplimiento.

Así mismo, se tuvo por recibidos los escritos presentados en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro los días 13 de septiembre y 15 de noviembre del año 2018 por [REDACTED] mediante los que comparece por propio derecho, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número RN057/2018 levantada el día 06 de septiembre del año 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando el estudio y valoración de las probanzas antes descritas.

Se tuvieron por recibidos los escritos presentados en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro los días 13 de septiembre y 15 de noviembre del año 2018 por [REDACTED] mediante los cuales compareció por propio derecho en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número RN057/2018 en términos con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; realizando el estudio y valoración de las pruebas documentales antes descritas, en los siguientes términos:

De manera cautelar, se procedió al análisis y valoración de cada una de las pruebas documentales que integran el expediente en el que se actúa, aplicandose de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/0046-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 92/2021

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual se le otorga el código de identificación forestal número R-22-006-JOR-001/18.

Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los artículos 116 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Habida cuenta que, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al procedimiento, se considera subsanada la irregularidad, sin embargo esto no lo exime de ser acreedor a una sanción.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Bajo esas condiciones **SE ORDENÓ LEVANTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD** consistentes en:

- a) **EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** consistente en materias primas forestales maderables de 14.475444 metros cúbicos de parota o árbol de guacanaste (*enterolobium cyclocarpum*) (tabla y rodaja) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 164, 170 fracción II y IV y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria debiendo constar en el acta de depósito respectiva donde quedara liberada el producto forestal maderable, así como el depositario.
- b) **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** en la puerta de acceso al establecimiento sujeto a inspección ubicado en el [REDACTED]

VI.- En cumplimiento a la orden número **QUI84RN2018** que tuvo por objeto levantar las medidas seguridad correspondientes; se llevó a cabo la visita de inspección, circunstanciado en el acta de inspección número **RN184/2018** en la que personal adscrito a la Delegación describió los hechos correspondientes:

Acto continuo se procede a retirar el sello de clausura número PFFPA/28.3/2C.27.2/00046-18, dando atención medida ordenadas en el punto sexto del acuerdo de emplazamiento número 92/2018 de fecha 21 de noviembre del año 2018, emitido dentro del procedimiento administrativo número PFFPA/28.3/2C.27.2/00046-18.





0077

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/0046-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **92/2021**

Así mismo queda sin efecto la medida de aseguramiento precautorio de 14.475444 metros cúbicos de parota o árbol de guanste (*enterolobium cyclickarpum*(tabla y rodaja) producto forestal que se encuentra bajo resguardo del [REDACTED] en el centro de almacenamiento de productos forestales ubicado en la CARRETERA ESTATAL NÚMERO 411 kilómetro 4.5 Colonia Rancho El Progreso, Delegación San José de los Olvera, Municipio de Corregidora en el estado de Querétaro.

A las actas de inspección números **RN057/2018** y **RN184/2018** se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.





INSPECCIONADO [REDACTED] EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PPA/28.3/2C.27.2/0046-18 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 92/2021

Tercera Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741 Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

En ese orden de ideas, esta autoridad se aboca al estudio de las posibles irregularidades detectadas durante la circunstanciación del Acta de Inspección número RN057/2018, respecto de la cual se advierte una vez llevado el análisis y valoración de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente citado al rubro, se tiene que el [REDACTED]

- a) Se desvirtúa la irregularidad consistente en acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables consistentes 14.475444 metros cúbicos de parota o árbol de guanacaste (enterolobium cyclocarpum) (tabla y rodaja), ello toda vez que el inspeccionado exhibió en esta Delegación Federal las pruebas documentales consistentes en copia simple cotejada con el original del reembarque forestal con folio progresivo 20242219 de fecha de expedición 01 de agosto del año 2018 que ampara la cantidad de 23.836 metros cuadrados de madera parota o árbol de guanaste (enterolobium cyckicarpum) (tabla y rodaja) y la impresión de la factura con número de folio AAA17AC7-02AE6-B78B-E6E25F007370 de fecha 12 de septiembre del año 2018 a nombre del [REDACTED] que ampara la cantidad de \$90,900.00 por el concepto de venta de 10100 pies cúbicos de madera de parota o árbol de guanaste (enterolobium cyckicarpum) (tabla y rodaja), cumpliendo con lo establecido en los artículos 94 fracción III y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicables en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio de la diversa Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de junio del año 2018, por lo que constituye una infracción prevista en el artículo 155 fracciones XV y XXIX del mismo ordenamiento.

- b) Se subsana la irregularidad consistente en no contar con el código de identificación para el funcionamiento de conformidad a lo señalado en el artículo [REDACTED]

[REDACTED]





INSPECCIONADO [REDACTED] EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/0046-18 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 92/2021

[REDACTED]

118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ello toda vez que el inspeccionado exhibió en esta Delegación Federal las documentales consistentes en copia simple cotejada con el original de la constancia de recepción de fecha 13 de septiembre del año 2018 con número de bitácora 22/C0-007/09/18 mediante la cual presenta aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros a nombre del [REDACTED] copia simple cotejada con original de la licencia Municipal de Funcionamiento AO7395 con número de folio DE/LF/00007395 para el establecimiento denominado Parota Jeanns con actividad de fabricación y venta de muebles rústicos y otras artesanías a nombre del [REDACTED] expedida por el Municipio de Corregidora en fecha 07 de marzo del año 2018 y la copia simple cotejada con el original del oficio número F.22.01.02.02/2012/2018 de fecha 27 de septiembre del año 2018 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual se le otorga el código de identificación forestal número R-22-006-JOR-001/18.

Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 116 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003 y los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicables en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio de la diversa Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de junio del año 2018, por lo que constituye una infracción prevista en el artículo 155 fracciones X y XXIX del mismo ordenamiento.

VII.- Derivado de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección número RN057/2018 consistentes en: No acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables consistentes 14.475444 metros cúbicos de parota o árbol de guanacaste (enterolobium cyclocarpum) (tabla y rodaja) y No contar con el código de identificación para el funcionamiento en contravención con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003 y los artículos 94 fracción III y 108, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicables en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio de la diversa Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de junio del año 2018, por lo que constituye una infracción prevista en el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX del mismo ordenamiento, en ese tenor para una mejor referencia se transcriben los preceptos legales enunciados:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE (PUBLICADA EN EL DOF EL 25 DE FEBRERO DE 2003)

ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFP-A/28.3/2C.27.2/0046-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 92/2021

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADA EN EL DOF EL 25 DE FEBRERO DE 2003)

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;

Artículo 102. Los reembarques forestales deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación.

Los reembarques forestales que otorgue la Secretaría tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que los reciba el titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación.

Artículo 104. La vigencia de la documentación para acreditar la legal procedencia, para efectos de transporte, será la siguiente:

I. Respecto de remisiones forestales, hasta de tres días naturales contados a partir de la fecha de que sea expedida por el titular del aprovechamiento o de la plantación forestal comercial, y

II. Respecto de reembarques forestales, hasta de siete días naturales, contados a partir de la fecha de expedición por el responsable o titular del centro de almacenamiento o de transformación. Tratándose de transporte en ferrocarril, la vigencia de la documentación será de hasta veinte días naturales.

Quienes expidan las remisiones y reembarques forestales deberán tomar en cuenta la distancia de traslado.

Las remisiones y reembarques forestales sólo podrán ser utilizados por una ocasión.

Artículo 108. La legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento.

Artículo 117. Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades.

Junto con el aviso deberán presentarse los documentos siguientes:

- I.** Copia simple de comprobante de domicilio;
- II.** Copia simple de la licencia o permiso vigente expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, que ampare el giro del establecimiento;





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: **PFFPA/28.3/2C.27.2/0046-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **92/2021**

III. Original y copia de la identificación oficial del solicitante;

IV. Original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;

V. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva, en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento, transformación o comercialización de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo;

VI. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del responsable del centro, así como copia simple para su cotejo, y

VII. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro.

Artículo 118. La Secretaría asignará código de identificación para el funcionamiento de los centros a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del aviso.

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE
(PÚBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 05 JUNIO DEL AÑO 2018)**

ARTÍCULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X.- Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

XV.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXIX.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Ahora bien, con la finalidad de observar el debido procedimiento contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, entendido este último, como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos, y el derecho de garantía de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, procede a realizar el siguiente análisis:

De lo señalado con antelación, se observa que la visita de inspección origen del presente procedimiento, se realizó en fecha 10 de Septiembre del año 2018, es decir, al caso concreto le era aplicable la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de dos mil dieciocho, misma que abrogó la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003.

[REDACTED]





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/0046-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **92/2021**

[REDACTED]

En esa tesitura, se desprende que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, fundamentó la infracción consistente en no presentar la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de los recursos forestales maderables que transportaba y poseía y no contar con el código de identificación para el funcionamiento en contravención con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 94 fracción III, 108, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. el [REDACTED], en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003, es decir, en una legislación abrogada.

Es menester mencionar al inspeccionado, que esta autoridad federal, le indico en el acuerdo de emplazamiento número 92/2018 de fecha 21 de noviembre del año 2018, que la infracción cometida se encontraba fundamentada en el artículo **163 fracción XIII y XXIV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que a la letra indica lo siguiente:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE
(PUBLICADA EN EL DOF EL 25 DE FEBRERO DE 2003)**

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- XIII.** Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- XXIV.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

En ese mismo orden de ideas, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio del año 2018 y que es aplicable al caso concreto, en su artículo **155** indica cuales son las infracciones a la citada Ley; mismo que en sus fracciones **XV y XXIX**, señala lo siguiente:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE
(PUBLICADA EN EL DOF EL 5 DE JUNIO DE 2018)**

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- XV.** Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- XXIX.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

De lo transcrito con anterioridad, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, concluye **sin bien es cierto la infracción cometida por el inspeccionado se fundamentó en una ley abrogada; también lo es que no se afectó el derecho al debido procedimiento y garantía de audiencia del [REDACTED]**, toda vez que el contenido de las infracciones imputadas al inspeccionado se reproducen literalmente en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; por lo tanto no se afecta la esfera jurídica del implicado, ya que el acuerdo de emplazamiento es el medio a través del cual la autoridad le hace saber al gobernado las infracciones que cometió con las conductas realizadas, a fin de que pueda defenderse correctamente, siendo en el caso concreto, las mismas irregularidades imputadas tanto en la ley abrogada como en la vigente, como se puede observar a continuación:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE





0033

INSPECCIONADO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFA/28.3/2C.27.2/0046-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 92/2021

Table with 2 columns: ABROGADA (PUBLICADA EN EL DOF EL 25 DE FEBRERO DE 2003) and VIGENTE (PUBLICADA EN EL DOF DEL 5 DE JUNIO DE 2018). Rows contain Article 163 and Article 155, along with sections XIII, XV, XXIV, and XXIX.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

« XXI.1o.P.A.103 A. Tesis: Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, agosto de 2008. Página: 1104.

FUNDAMENTACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES FUNDADO PERO INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE ARGUMENTA QUE LA SALA FISCAL CITA UNA LEY ABROGADA, SI LA VIGENTE Y APLICABLE REPRODUCE LITERALMENTE SU CONTENIDO. El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene los lineamientos que los órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben seguir a fin de valorar las pruebas que las partes ofrecen en el juicio de nulidad, lo que en relación con la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la actividad del juzgador debe realizarse en forma debidamente fundada y motivada. En ese sentido, la fundamentación constituye la cita de la ley vigente aplicable al caso concreto, y la motivación la exposición de las razones por las que así se considera. Lo anterior significa que el incumplimiento de dichos requisitos al emitirse la sentencia correspondiente constituye una violación de carácter formal que da lugar a la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con la mencionada garantía. Sin embargo, cuando en la fundamentación de la valoración de los medios de prueba se cita una ley abrogada, cuyo contenido reproduce literalmente la vigente y aplicable, ello no constituye una violación formal que amerite otorgar la protección de la Justicia Federal, dado que si bien fue incorrecto el proceder de la Sala Fiscal al invocar una norma abrogada, el valor otorgado a las pruebas no cambiará con motivo de la aplicación de la vigente, debido a la igualdad de lo que disponen, por lo que al no causar perjuicio alguno, el concepto de violación respectivo, aunque fundado, es inoperante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 30/2008. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Alfredo Rafael López Jiménez.»





INSPECCIONADO [REDACTED] EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/0046-18 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 92/2021

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del inspeccionado a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

La gravedad de la infracción se deriva en que el [REDACTED] como se desprende del acta de inspección, no contaba al momento de la diligencia de inspección, con el Aviso de Funcionamiento tramitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el Código de Identificación otorgado por la citada Secretaría, lo que a su vez se traduce en un incumplimiento de la obligación de las personas físicas o morales que pretendan poner en funcionamiento una carpintería, maderería, un centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de producción primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadrilla, con excepción de madera en rollo y labrada, toda vez que la importancia de los citados tramites es el poder regular el almacenamiento y transformación de productos forestales, para reducir el aprovechamiento clandestino y el comercio ilegal de materias primas y productos forestales, para evitar la degradación de los ecosistemas forestales, y que la falta de observancia y cumplimiento por parte de los inspeccionados se puede ver traducido en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales.

B.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Los daños que se produjeron se traducen en un desequilibrio ecológico toda vez que al no contar previo a la diligencia de inspección efectuada por el personal de esta Delegación Federal con su Aviso de Funcionamiento, ni con el Código de Identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impide a la autoridad del ramo, tener pleno conocimiento de la cantidad de empresas que llevan a cabo la actividad de la visitada, desconociéndose asimismo, lo que implica además de lo anterior, que pueda presumirse que el establecimiento haya estado operando de manera clandestina y que los productos que ahí se comercializan podrían ser objeto de un comercio ilegal de materias primas y productos forestales, lo que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples.

[REDACTED]

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO [REDACTED] EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/0046-18 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 92/2021

[REDACTED]

ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales.

C.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que no contar con la documentación necesaria para operar como Centro de Almacenamiento y/o transformación, se tiene que el visitado obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la tramitación de la documentación requerida por esta autoridad.

D.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

Por lo que respecta a la infracción cometida, esta autoridad determina que a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona sujeta a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en contravención con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003 y los artículos 94 fracción II, 108, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicables en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio de la diversa Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de junio del año 2018 por lo que constituye una infracción prevista en el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX del mismo ordenamiento., también lo es, que al no haberse cerciorado del origen de las materias primas forestales adquiridas, la hizo cometer violaciones a la normativa señalada.

En ese orden de ideas, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan: tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Ahora bien, desde las publicaciones y entrada en vigor de las normas aplicables a la materia, todos estamos obligados a su observación y más aún a su cumplimiento. De las constancias que integran los autos del expediente al rubro

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: **PFFA/28.3/2C.27.2/0046-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **92/2021**

013 a a a a [A O E A
] a a a a a a [A
-) a a a ^) d A * a
^) A . A I O E I I . A
F F I A i l l a e A
] : a ^ i [A ^ A a S ^
O ^) ^ i a a A
V i a) .] a a ^) a a A
O E & ^ . [A a a A
Q + i (a a a) A
U g a l a e e F H A
: a a a a) A a A
S ^ A a a a a A
V i a) .] a a ^) a a A
O E & ^ . [A a a A
Q + i (a a a) A
U g a l a e e a A
a ([A v i a . . a [A
U & a a [A a a a) A
a ^ A i . A
S a ^ a a a) d . A
O ^) ^ i a a . A) A
T a a i a a a A
O i a a a a a a) A A
O ^ . & a a a a a) A
a ^ A a A
Q + i (a a a) a a a
a ([A a a a a A
O i a a i a a a) A A
X ^ i . a) . A
U g a l a e e E O) A
c a c a a a a a a a a ^ A
a ^ a a i (a a a) A
^ ^ a a) a ^ A
a a a . A ^ i . [] a a ^ .
a () & ^ i) a) e . A a A
^) a a ^ i . [] a a
e a a a a ^) a a a a a a
[A a ^) a a a a a]

se desprende que el inspeccionado actuó de manera **NEGLIGENTE**, sin embargo, el desconocimiento no la exime del cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, considerando que las materias primas forestales adquiridas que tiene en su posesión deben ser amparadas por documentales idóneas que garanticen su legal procedencia.

E.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que el inspeccionado **es el autor directo**

F.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

Al habersido requerido el inspeccionado durante la circunstanciación del acta de inspección número **RN057/2018**, así como mediante el Acuerdo de Emplazamiento número **92/2018** de fecha 21 de noviembre del año 2018, para que aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, sin embargo del estudio practicado a las constancias que obran en autos, se desprende que el inspeccionado no dio contestación al acuerdo de emplazamiento de referencia, en virtud, se atiende a lo establecido por la multicitada acta de visita de inspección, en la cual se desprende que por dicho del [REDACTED], se conoce que este tiene la ocupación de chofer. en tal razón; es que esta autoridad determina que el [REDACTED] es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

G.- LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, **no se advirtió** la existencia de procedimientos administrativos aperturados a nombre del inspeccionado, por lo que de conformidad en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se concluye que el visitado **no es reincidente**.

IX.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el [REDACTED] si bien es cierto que al momento de realizar la visita de inspección se advirtieron dos posibles irregularidades consistentes en no acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables consistentes 14.475444 metros cúbicos de parota o árbol de guanacaste (*enterolobium cyclocarpum*) (tabla y rodaja), y no contar con el código de identificación para el funcionamiento; sin embargo el [REDACTED] logro desvirtuar y subsanar de forma correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2003 y los artículos 94 fracción III, 108, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicables en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio de la diversa Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de 05 de





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/0046-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **92/2021**

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

QUINTO.- La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL [REDACTED] **en el domicilio ubicado en CALLE** [REDACTED] **EN EL ESTADO DE QUERETARO** córrase traslado con un tanto de la presente con firma autógrafa, de conformidad con los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Así lo resolvió y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas. CUMPLASE.

[REDACTED]

mgll

